

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16659 RESOLUCION de 14 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima» (ASCENSA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima» (ASCENSA), que fue suscrito con fecha 20 de marzo de 1986, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa y Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ASCENSORES SÁEZ HERMANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA» (ASCENSA)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito personal y territorial.*—El presente Convenio Colectivo pactado entre las partes económica y social de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima», será de aplicación para todo el personal que forme parte de la plantilla de ASCENSA, cualquiera que sea su centro de trabajo dentro del territorio español.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio comenzará a regir el día 1 de enero de 1986 y su plazo de vigencia terminará el 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose de año en año si antes no es denunciado por cualquiera de las partes interesadas, con tres meses de antelación a la fecha de terminación de la vigencia o de sus prórrogas, en su caso.

Art. 3.º *Reserva de las condiciones más beneficiosas.*—3.1 Las condiciones más beneficiosas que, en cómputo global, otorguen otros Convenios aplicables dentro del ámbito territorial de un centro de trabajo de la Empresa, para el sector del metal, sustituirán a las del presente Convenio.

3.2 También se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que las del presente Convenio para aquellos trabajadores que las disfrutaran.

Art. 4.º *Reserva legal.*—Las relaciones laborales dentro de la Empresa que no queden reguladas por el presente Convenio se regirán por el Estatuto de los Trabajadores y por la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica vigente en cada momento.

Art. 5.º *Amnistía laboral.*—Las faltas anotadas en los expedientes personales durante 1985 no tendrán efecto en el futuro y se eliminarán de los expedientes.

Art. 6.º *Determinación del trabajo a realizar.*—Dentro de la actividad general de la Empresa, consistente en la fabricación, montaje y conservación de aparatos elevadores, las funciones a realizar por cada trabajador serán las correspondientes a su categoría profesional, según la enumeración que de las mismas figuren en la tabla salarial inserta en este Convenio. La definición de las categorías profesionales es la misma que figura en los anexos de la Ordenanza de Trabajo para Industrias Siderometalúrgicas.

CAPITULO II

Jornada y horarios de trabajo

Art. 7.º *Jornada.*—7.1 La jornada de trabajo es la que se establece en el artículo 8.1.

7.2 Si durante la vigencia del presente Convenio se produjere, por disposición de carácter general, una modificación en dichas jornadas que fuere más favorable para los trabajadores, se estará a lo que en tal norma se estableciere.

7.3 La jornada anual será de mil ochocientos veintiséis horas de trabajo y de mil ochocientos noventa y cuatro con cincuenta

horas de presencia. La diferencia corresponde al descanso denominado «bocadillos».

7.4 El personal de fábrica tendrá jornada continuada.

7.5 Los empleados técnicos, administrativos y subalternos disfrutarán durante los meses de verano de la jornada y horario estivales establecidos en la disposición final de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, es decir, seis horas continuadas de trabajo, desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre, como en años precedentes; de cualquier forma, la jornada anual será de mil setecientos noventa horas de trabajo efectivo como en 1985.

Art. 8.º *Horarios.*—8.1 El personal de fábrica realizará la jornada comprendida entre las siete y las catorce treinta horas de lunes a viernes; el sábado, la comprendida entre las siete y las doce cuarenta y cinco horas.

8.2 El personal de montaje realizará una jornada de cuarenta horas semanales a distribuir de acuerdo con el Encargado en cada plaza, quien se ajustará al horario de las Empresas constructoras.

8.3 El personal de conservación realizará una jornada de cuarenta horas semanales a distribuir, de acuerdo con las necesidades de cada plaza. Los trabajadores de esta sección mantendrán atendido el servicio durante la mañana de los sábados, mediante turnos rotativos entre ellos mismos. Las horas trabajadas en sábado se disfrutarán libres entre semana.

Art. 9.º *Calendario laboral.*—9.1 En el centro de trabajo de Maliaño y de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores se disfrutará de catorce días festivos inluidas las fiestas locales y regionales que para 1986 son, además de las doce nacionales, el 24 de junio y 16 de julio.

9.2 También se considerarán no laborables para el centro de trabajo de Maliaño los días 4 de enero, 29 de marzo, 12 y 26 de abril, 2, 3 y 17 de mayo, 7, 21 y 23 de junio, 5, 12 y 26 de julio, 6, 13 y 27 de septiembre, 4 y 18 de octubre y 15 de noviembre.

CAPITULO III

Vacaciones, licencias, permisos y excedencias

Art. 10. *Vacaciones.*—10.1 Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales de treinta días naturales ininterrumpidos, salvo lo que excepcionalmente para el año 1986 se dirá más adelante para el personal de fábrica.

10.2 Las vacaciones se retribuirán conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

10.3 En fábrica las vacaciones en 1986 se disfrutarán en los periodos comprendidos entre el 4 y 24 de agosto y 26 y 31 de diciembre.

10.4 El personal de Montaje y Conservación disfrutará de las vacaciones que le corresponda dentro del periodo comprendido entre el 15 de junio y 15 de septiembre, haciéndolas coincidir con las vacaciones escolares y siendo negociadas y fijadas con antelación al 15 de abril.

En caso de necesidad la Empresa podrá decidir que los días ininterrumpidos solamente sean quince consecutivos y los otros quince a elegir por el trabajador.

En tal caso, si los quince señalados por la Empresa no están comprendidos dentro de los meses citados en el párrafo precedente, las vacaciones se incrementarán en un día más. En el supuesto de que los treinta días de vacaciones se disfrutasen fuera de los meses citados, siempre previo acuerdo con el trabajador, este incrementará sus vacaciones en dos días más.

Art. 11. *Licencias y permisos retribuidos.*—El trabajador tendrá derecho a permisos retribuidos por el tiempo y en los casos siguientes:

11.1 Dieciséis días naturales en caso de matrimonio, podrá añadir catorce días más de licencia no retribuidos.

11.2 Cinco días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge, hijos y padres consanguíneos o afines.

11.3 Cuatro días naturales en caso de nacimiento de un hijo. Podrá añadir una licencia no retribuida de un mes más.

11.4 Tres días naturales en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos y nietos del trabajador o de su cónyuge.

11.5 Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge, hijos y padres. Podrá añadirse una licencia no retribuida por el tiempo que convenga a la duración de la enfermedad.

11.6 Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber personal inexcusable de carácter público, se disfrutará de permiso retribuido.

11.7 La trabajadora tendrá derecho a una licencia retribuida de, al menos, ciento veinte días en caso de parto, disfrutándolos a su elección.

Durante el periodo de lactancia tendrá derecho, siempre dentro de la jornada de trabajo, a un descanso diario de una hora, divisible en dos periodos de media hora, utilizados a su elección, sin más que previa notificación a la Empresa al iniciar la jornada.

11.8 En caso de licencia por enfermedad, nacimiento o muerte, se disfrutará de dos días más, siempre que la distancia del centro de trabajo al lugar del suceso sea superior a 200 kilómetros.

Art. 12. *Permisos no retribuidos.*-12.1 Todos los trabajadores tienen derecho a permiso de siete días anuales no retribuidos. Estos días serán naturales. Lo solicitarán previamente cuando haya de ser más de tres días consecutivos. Se le otorgarán siempre que no se originen trastornos de importancia en la labor habitual de la Empresa, que lo manifestará por escrito motivado. Cuando hayan de ser tres días o menos bastará con que el trabajador avise con la posible antelación.

12.2 Cuando el trabajador haya de trasladar su domicilio habitual a otro lugar tendrá derecho a dos días de permiso; uno retribuido y otro no.

Art. 13. *Excedencias.*-13.1 Los trabajadores que tengan una antigüedad superior a un año tendrán derecho a que se les conceda una excedencia voluntaria de hasta cinco años.

13.2 El excedente tendrá derecho a ocupar puesto de trabajo en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día que presente su solicitud escrita de reincorporación. Si no pudiera ocupar el mismo puesto de trabajo se le otorgará otro puesto equivalente de trabajo, con la misma calificación profesional y en las mismas condiciones precedentes de solicitud y plazo.

13.3 Posteriores excedencias solamente podrán ser otorgadas cuando hayan transcurrido cuatro años de trabajo ininterrumpidos.

13.4 Podrá solicitarse una excedencia de tres años por cada hijo nacido vivo, contados desde la fecha en que corresponda a la esposa incorporarse al trabajo. El derecho de reincorporación a la Empresa, en su puesto de trabajo o en otro equivalente y con la misma calificación profesional, se llevará a cabo en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la solicitud de reincorporación. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia, que en su caso, darán fin a aquel que estaba disfrutando.

CAPITULO IV

Mejoras de Seguridad Social

Art. 14. *Incapacidad laboral transitoria (ILT).*-En esta situación, sea cual fuere el hecho causante, los trabajadores percibirán un subsidio equivalente al 100 por 100 del salario real que tenga derecho a percibir el día de la baja, compensándose la Empresa con el pago delegado de la Seguridad Social.

Art. 15. *Incapacidades permanentes.*-15.1 En la situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual declarada por Organismo competente, al trabajador se le proporcionará un puesto de trabajo, que aun alterando su clasificación profesional, mantenga el mismo nivel salarial que alcanzaba antes de incurrir en la incapacidad.

15.2 En la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual declarada por el Organismo competente, la Empresa proporcionará al interesado otro puesto de trabajo durante una jornada laboral de cuatro horas diarias. Además, el incapacitado tendrá preferencia absoluta para ocupar un puesto de trabajo de jornada completa, cuando la Empresa haya de admitir nuevo personal para un puesto de trabajo que el incapacitado pueda desempeñar.

15.3 A los trabajadores eventuales o sustitutos les serán de aplicación todas las reglas de este artículo.

Art. 16. *Jubilación.*-En el supuesto de que cualquier trabajador se jubile a partir de la edad de 60 años, y hasta que cumpla los 65, con arreglo a las normas de la Seguridad Social, la Empresa incrementará la pensión que le corresponda en un 10 por 100 de su base reguladora hasta que cumpla la edad de 65 años. Este complemento se aumentará anualmente en el mismo porcentaje que el IPC.

Este derecho no tendrá lugar cuando la Empresa necesite mantener en plantilla el puesto de trabajo y contratar, por lo tanto, a otro trabajador en sustitución de quien desee jubilarse anticipadamente, aunque fuese en diferente cometido profesional.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 17. *Incrementos de Convenio.*-17.1 Todos los conceptos retributivos se verán incrementados en 8 por 100 sobre los de diciembre de 1985 a partir del 1 de enero de 1986.

17.2 La distribución del incremento salarial se efectuará de forma proporcional.

17.3 Para aquellos trabajadores que con el incremento pactado sobre su masa salarial bruta de 1985 no alcanzasen en 1986 un ingreso anual neto de 884.132 pesetas, éste se garantiza por la Empresa con las excepciones del epígrafe siguiente. Las diferencias a favor del trabajador se regularizarán y pagarán semestralmente.

17.4 El salario anual mínimo y neto citado no se garantiza en los casos siguientes:

a) A los Aprendices y Auxiliares administrativos que percibirán el incremento salarial proporcionalmente.

b) A aquellos trabajadores que individualmente rebasen un absentismo del 5,5 por 100 anual de promedio. La ILT también computará en absentismo, a pesar de que mantenga el 100 por 100 de salario real, como subsidio para la misma.

c) En la sección de Montajes solamente se garantizará el ingreso anual neto mencionado para aquellos trabajadores que mantengan un rendimiento correcto sobre las tablas de productividad existentes ahora o las que se establezcan en el futuro.

17.5 Los salarios resultantes para cada trabajador, en virtud de la aplicación de las reglas precedentes, serán mínimos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas adquiridas o que se adquieran.

Los salarios de la tabla siguiente han sido calculados como salario base Convenio, pero cada trabajador tendrá derecho al salario consolidado que personalmente resulte aplicándole un 8 por 100 sobre los salarios de diciembre de 1985.

17.6 El salario base Convenio para 1986 será el siguiente:

| | Mes | Día |
|-----------------------------------|--------|----------|
| Personal obrero: | | |
| Peón ordinario | 67.929 | 2.264,30 |
| Peón-especta., Mozo almacén | 69.211 | 2.307,03 |
| Oficial tercera | 70.490 | 2.349,66 |
| Oficial segunda | 71.407 | 2.380,23 |
| Oficial primera | 71.981 | 2.399,36 |
| Aprendiz primero | 26.708 | 890,26 |
| Aprendiz segundo | 28.299 | 943,30 |
| Aprendiz tercero | 33.321 | 1.110,70 |
| Aprendiz cuarto | 36.645 | 1.221,50 |

| | Mes |
|--|--------|
| Personal subalterno: | |
| Almacenero | 74.930 |
| Chófer de camión | 71.612 |
| Vigilante, Ordenanza, Telefonista | 67.928 |
| Personal de Limpieza (media jornada) | 33.963 |
| Personal administrativo: | |
| Aspirante 16 años | 38.709 |
| Aspirante 17 años | 43.105 |
| Auxiliar | 67.929 |
| Oficial segunda | 74.930 |
| Oficial primera | 77.314 |
| Jefe de segunda | 81.033 |
| Jefe de primera | 83.399 |
| Personal técnico: | |
| Peritos y Licenciados | 91.165 |
| Maestro Industrial | 80.355 |
| Técnicos de Taller: | |
| Jefe de Taller | 83.449 |
| Maestro de Taller | 78.327 |
| Maestro de segunda | 77.314 |
| Encargado | 76.911 |
| Técnicos de Oficina: | |
| Delineante Proyectista | 81.036 |
| Delineante de primera | 77.314 |
| Delineante de segunda | 74.930 |
| Calcador | 69.279 |
| Auxiliar | 67.929 |
| Aspirante 16 años | 38.709 |
| Aspirante 17 años | 43.105 |
| Técnicos de Organización: | |
| Jefe de primera | 82.722 |
| Jefe de segunda | 80.996 |
| Técnico Organización de primera | 77.314 |
| Técnico Organización de segunda | 74.930 |
| Auxiliar | 69.280 |
| Técnicos de Laboratorio: | |
| Jefe de primera | 85.177 |
| Jefe de segunda | 80.002 |
| Analista | 74.930 |
| Auxiliar | 67.885 |

17.7 La remuneración anual del personal afectado por el presente Convenio se considerará en función de las horas anuales realmente trabajadas y los salarios que para cada categoría se relacionan en el anexo I, los cuales están calculados en cómputo anual, incluidas las gratificaciones extraordinarias. En citados salarios no se han incluido el plus de antigüedad ni los complementos personales por el motivo de que no todo el personal les disfruta.

Art. 18. *Clausula de revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

18.1 Abono del incremento.—El incremento retributivo consecuencia de la revisión salarial se abonará con efectos de 1 de enero de 1986.

18.2 La revisión salarial se abonará en una sola paga, y tomando como base los salarios de 1985. La revisión correspondiente a 1986 se abonará durante el primer trimestre de 1987.

18.3 La revisión salarial se efectuará de acuerdo con la tabla que figura en el Acuerdo Económico y Social (AES).

Art. 19. *Primas y productividad.*—Las primas, quedando incluidas en la masa salarial bruta, también se incrementarán en el mismo porcentaje convenido, pero serán distribuidas en la misma forma que en 1985.

Art. 20. *Plus de antigüedad.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5 por 100 del salario base Convenio correspondiente a la categoría en la que está clasificado, no computándose a estos efectos el período de aprendizaje.

Art. 21. *Gratificaciones extraordinarias.*—Los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a tres gratificaciones extraordinarias:

21.1 Una primera extraordinaria se abonará entre los días 10 y 15 de abril de cada año por el importe equivalente al salario real correspondiente a diciembre del año anterior.

21.2 La extraordinaria de vacaciones se abonará el 17 de julio por el equivalente a treinta días de salario real.

21.3 La extraordinaria de Navidad se abonará el 21 de diciembre por el equivalente a treinta días de salario real.

Art. 22. *Gastos de locomoción.*—22.1 Cuando la distancia desde el domicilio al centro de trabajo rebase los tres kilómetros, se abonará 7,50 pesetas por kilómetro.

22.2 Cuando la locomoción al servicio de la Empresa se realice por medios propios del trabajador, se abonarán 20,50 pesetas por kilómetro.

22.3 Estas cantidades se abonarán revisándose al final de cada trimestre natural, incrementándose en el porcentaje correspondiente al incremento de su coste.

Art. 23. *Suplidos por manutención.*—23.1 Para media jornada se suplirán gastos por la cuantía de 785 pesetas.

23.2 Para una jornada de desplazamiento inferior a 70 kilómetros se suplirán gastos de manutención por el importe de 1.745 pesetas y de 2.325 pesetas cuando se rebase esa distancia.

23.3 Los conductores percibirán en todo caso, como suplido de manutención, la cantidad de 2.300 pesetas.

23.4 Los desplazamientos del trabajador durante el año natural nunca rebasarán los tres meses, salvo acuerdo expreso entre las partes.

23.5 Para los montadores que, sin pagarles dietas de sábados y domingos, se desplacen a más de treinta kilómetros, se les dará una hora los viernes y una hora los lunes, ambas retribuidas, y se les abonará el importe del desplazamiento en tren o autobús.

23.6 Los trabajadores desplazados que no tengan fijada su residencia en alguna Delegación y que permanezcan fuera de su domicilio a distancia superior a 450 kilómetros por un mes o más, se les abonará el importe de un viaje mensual en tren o autobús, pero no se les abonará dietas por el tiempo que permanezcan fuera de su trabajo, aunque sí la reserva de cama.

Art. 24. *Ropa de trabajo.*—24.1 La Empresa entregará a los trabajadores durante el año 1986 los buzos que cada cual precise. Cada entrega estará condicionada a la devolución por parte del trabajador del buzo a sustituir.

En cuanto a guantes y botas de seguridad, se empleará la misma fórmula que para los buzos.

24.2 Los cintureros de seguridad y los cascos se ajustarán a las normas legales vigentes y serán revisados trimestralmente por un diplomado en Seguridad en el Trabajo.

24.3 El personal de Post-venta y Conserjería serán dotados de un chubasquero y un par de botas de goma; acabada la jornada de trabajo, la ropa permanecerá en el recinto de la Empresa.

24.4 El personal técnico estará dotado de dos batas anuales y el administrativo, de dos chaquetas de trabajo.

24.5 El Comité de Empresa o Delegados de personal, estudiarán aquellos casos en que fuera necesario la entrega de mayor cantidad de prendas de trabajo.

Art. 25. *Servicio médico de Empresa.*—Todo trabajador de la Empresa tendrá derecho a una revisión médica anual completa, efectuándose ésta dentro del primer semestre. Se creará el Comité de Seguridad e Higiene.

CAPITULO VI

Garantías sindicales

Art. 26. *Derechos sindicales.*—Además de respetar todos los beneficios otorgados por la presente legislación a los Delegados de personal y Comités de Empresa, se reconocen a los trabajadores:

26.1 Licencia de veinte horas mensuales no retribuidas para los que desempeñen cargos directivos en las Centrales Sindicales.

26.2 Licencias de doce días anuales no retribuidos en el mismo caso anterior.

26.3 Excedencia garantizada para los cargos directivos de las Centrales Sindicales por el tiempo que las mismas consideren necesario.

26.4 Aquellos trabajadores que lo deseen se les descontará por nómina la cuota sindical que oficialmente comuniquen al Departamento de Personal, quien mensualmente lo entregará a los representantes de cada Central Sindical o personas designadas por éstas.

26.5 Un representante de cada Central Sindical dispondrá de hasta dos horas mensuales retribuidas para el cobro de las cuotas sindicales de su Central entre los compañeros de su mismo centro de trabajo.

26.6 Los miembros del Comité y Delegados de personal, tendrán una reunión conjunta con la Dirección al Balance del 30 de junio de 1986 y otra reunión con la Dirección antes de comenzar la elaboración de la plataforma del Convenio, con las atribuciones que les confiere el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VII

Cuestiones diversas

Art. 27. *Contrato de aprendizaje o de formación en el trabajo.*—El período máximo de aprendizaje se distribuirá por mitades para cada contratado, entre las secciones de Post-venta y de Montaje.

Siempre que la relación laboral entre la Empresa y el Aprendiz se resuelva por causas ajenas a la voluntad del Aprendiz, éste percibirá una indemnización equivalente al importe de cuatro meses de salario real y un mes más por cada año de trabajo en la Empresa, siempre que haya alcanzado una permanencia mínima de dieciocho meses, salvo el caso de despido procedente.

Art. 28. *Comisión paritaria.*—Para entender en cuantas cuestiones fueran necesarias para la aplicación e interpretación del presente Convenio, se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

Don Alfredo Herrera García.
Don Pedro de Dios del Campo-Cosío.
Don Pedro Pérez Revilla.
Doña Eva Torre Martín.
Don Manuel Floranes S. Emeterio.
Don José E. Vega Arenal.

ANEXO I

| | Ptas/año |
|--|-----------|
| Personal obrero: | |
| Peón ordinario | 1.018.933 |
| Peón especialista | 1.038.167 |
| Oficial de tercera | 1.057.359 |
| Oficial de segunda | 1.071.106 |
| Oficial de primera | 1.079.708 |
| Aprendiz de primero | 400.625 |
| Aprendiz de segundo | 424.475 |
| Aprendiz de tercero | 499.802 |
| Aprendiz de cuarto | 549.691 |
| Personal subalterno: | |
| Almacenero | 1.123.968 |
| Chofer de camión | 1.074.194 |
| Vigilante, Ordenanza y Telefonista | 1.018.933 |
| Personal de Limpieza (media jornada) | 509.443 |
| Personal administrativo: | |
| Aspirante a diecisiete años | 646.583 |
| Auxiliar | 1.018.933 |
| Oficial de segunda | 1.123.968 |

| | Pas/año |
|--|-----------|
| Oficial de primera..... | 1.159.717 |
| Jefe de segunda..... | 1.214.236 |
| Jefe de primera..... | 1.250.984 |
| Personal técnico: | |
| Peritos y Licenciados..... | 1.367.503 |
| Maestro Industrial..... | 1.205.340 |
| Técnicos de Taller: | |
| Jefe de Taller..... | 1.251.745 |
| Maestro de Taller..... | 1.174.919 |
| Encargado..... | 1.153.675 |
| Técnicos de Oficina: | |
| Delineante Proyectista..... | 1.215.533 |
| Delineante de primera..... | 1.159.718 |
| Delineante de segunda..... | 1.123.968 |
| Calculador..... | 1.039.208 |
| Técnicos de Organización: | |
| Jefe de primera..... | 1.240.836 |
| Jefe de segunda..... | 1.214.911 |
| Técnicos de Organización de primera..... | 1.159.718 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16660 RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 422/1979, promovido por «Fromancas, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 30 de enero de 1978 y 23 de abril de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 422/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Fromancas, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 30 de enero de 1978 y 23 de abril de 1979, se ha dictado, con fecha 1 de julio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Fromancas, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 30 de enero de 1978 y 23 de abril de 1979, dictada ésta en el recurso de reposición formalizado contra la anterior, por las que se deniega el registro e inscripción de la marca número 794.147, denominada «Flor de Francia», clase 29, para distinguir «Quesos», debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho y consiguientemente conformadas las mismas, con la denegación de la inscripción referenciada; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

16661 RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Minas, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado para recursos minerales de estaño, volframio, oro y tierras raras en el área denominada «Cauterets», comprendida en la provincia de Huesca.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 6 de marzo de 1986 la inscripción número 264 en

el Libro Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición presentada por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para recursos minerales de estaño, volframio, oro y tierras raras, en el área que se denominará «Cauterets», comprendida en la provincia de Huesca, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 31' 00" oeste con el paralelo 42º 43' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

| | Longitud | Latitud |
|----------------|------------------|----------------------|
| Vértice 1..... | 0º 31' 00" oeste | 42º 43' 00" norte |
| Vértice 2..... | 0º 31' 00" oeste | Int. front. francesa |
| Vértice 3..... | 0º 04' 00" oeste | Int. front. francesa |
| Vértice 4..... | 0º 04' 00" oeste | 42º 43' 00" norte |

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.223 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Madrid, 19 de marzo de 1986.—El Director general, Pedro Lizaur Otero.

16662 RESOLUCION de 30 de abril de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 744/1981, promovido por «Ciba Geigy, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de febrero de 1980 y 27 de febrero de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 744/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Ciba Geigy, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 20 de febrero de 1980 y 27 de febrero de 1981, se ha dictado, con fecha 10 de mayo de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad mercantil de nacionalidad suiza «Ciba Geigy, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de febrero de 1980, confirmada en reposición por la de 27 de febrero de 1981, que concedió el registro de marca número 904.707, consistente en un gráfico seguido de la denominación «Técnic Trag-Fernanda Viso Merino-Salt (Gerona)», para distinguir «Tratamiento de aguas en general», clase I del Nomenclátor, sin hacer expresa declaración sobre costas del procedimiento.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1986.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

16663 RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 22/1979, interpuesto por Doctor Karl Thomae G. m. b. H., contra acuerdo del Registro de 28 de junio de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 22/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Doctor Karl Thomae G. m. b. H., contra Resolución de este Registro de